



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0508/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada contra la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 423-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

El veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), a requerimiento de la señora Mayra Luz Perdomo Santana, el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó la antedicha sentencia núm. 345 a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, interpuso el presente recurso el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud del cual pretende que se anule la referida sentencia núm. 345, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 423-2010, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), fundamentándose, entre otras, en las consideraciones siguientes:

Que, la jurisdicción de segundo grado luego de avocar, decidió ordenar medidas de instrucción (sic), consistente en la realización de una prueba de ADN, a fin de poner el litigio en condiciones de ser fallado definitivamente en cuanto al fondo por razones de economía procesal, y con el fin de evitar mayores dilaciones en el proceso...; que en tal sentido, al actuar la corte a-qua de tal forma, lo hizo en consonancia con el principio de razonabilidad y economía procesal, como hemos indicado, por tanto, los medios bajo examen deben ser desestimados;

Que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 16 de enero de 2009, mientras que la referida Ley núm. 136-03, entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una vacatio legis, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación;

Que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega –*en apretada síntesis*– entre otros motivos, los siguientes:

4.1. Que en ocasión de la demanda en declaración de filiación y partición de bienes interpuesta por la señora Mayra Luz Perdomo de Santana en su contra, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 09-03026 el doce (12) de octubre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se aprestó a declarar inadmisibles la acción por prescripción.

4.2. Esta última sentencia fue recurrida en apelación por la demandante primigenia ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante su Sentencia núm. 423-2010, del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), revocó la sentencia de primer grado y “aún en ausencia de ningún medio de prueba que sustentara la pretensión de la demandante, ordenó una medida interlocutoria”, consistente en la realización de una experticia o prueba de ADN con muestras de sangre de los recurrentes en revisión constitucional.

4.3. La decisión anterior fue recurrida en casación, acción que fue rechazada conforme la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). En dicha fase del proceso, los recurrentes invocaron varios medios, entre ellos los *vicios de inconstitucionalidad que, por mor (sic) de los artículos 6 y 69, numerales 1, 2, 3, 9 y 10 de la Constitución de la República; artículos 5, 6, 7, numerales 3, 4, 5, 7, 10 y 11 de la Ley No. 137-11, les obligaban a pronunciarse con respecto a ellos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Que la Suprema Corte de Justicia, *basándose en una afirmación de su propia invención (que la demandante es fruto de una inexistente relación consensual, hecho nunca establecido por los tribunales competentes para conocer del fondo), aplicó una legislación inexistente al día del nacimiento de la demandante, ley que no era aplicable ni a la madre ni tampoco a la hija, obrando retroactivamente en grosera violación de la Constitución.*

4.5. Arguye que los derechos fundamentales que le han sido conculcados son:

1. Negación absoluta del derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratados como tales, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable (art. 69.3 de la Constitución); 2. Violación del principio de legalidad o irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución; falsa aplicación de los arts. 63, párrafo III y 211 literal a) de la Ley No. 136-03, violación de los artículos 64 y 486 de la Ley No. 136-03, e inobservancia de la ley aplicable al caso. Falsa aplicación de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; y 3. Violación al derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica por operarse un cambio jurisprudencial sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio.

4.6. En razón de todo lo anterior, solicita que sean acogidas las conclusiones de su recurso y se anule la sentencia recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Mayra Luz Perdomo de Santana, depositó ante la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende la inadmisión del recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, subsidiariamente, su rechazo, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

5.1. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional, tomando en cuenta el precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, aduce la recurrida que:

Si examinamos cada uno de estos requisitos, veremos que el presente recurso de revisión constitucional, carece de cada uno de ellos y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile. Al leer el recurso de revisión interpuesto, nos damos cuenta de que, no obstante todo el circunloquio realizado por los recurrentes, la única finalidad del recurso es lograr que ese Tribunal Constitucional declare prescriptible la acción en reconocimiento de paternidad.

5.2. Sobre el conflicto de derechos fundamentales invocado por los recurrentes en soporte de su acción recursiva, considera la recurrida que *se circunscribe a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la acción en declaración de paternidad, lo cual resulta –tal como ellos sostienen– de la interpretación y aplicación de los artículos 63, párrafo III, 64, 221 literal a) y 486 de la Ley No. 136-03, en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución; para complementar lo anterior, expone que el Tribunal Constitucional sentó su criterio al respecto, conforme a su Sentencia TC/0059/13, al establecer que “...las acciones en reclamación judicial de filiación son imprescriptibles”.*

5.3. Plantea, además, que *lejos de favorecer el mantenimiento de la supremacía constitucional en materia de seguridad jurídica, el recurso interpuesto lo que procura es que se consagre un atentado a la supremacía constitucional al pretender*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se desconozcan los derechos constitucionales de la señora Mayra Luz Perdomo de Santana. De modo que, mal podría decirse que el presente recurso está adornado de la relevancia o trascendencia que justifique su admisión y por el contrario, lo que procede es la declaratoria de inadmisión del mismo.

5.4. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrida sostiene que debe ser rechazado, en vista de que no hay violación a los derechos fundamentales invocados, pues en relación con el artículo 69.3 de la Constitución, sobre el derecho a la presunción de inocencia, *lo que hizo la Suprema Corte de Justicia fue rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Gadala María contra la sentencia de la Corte de Apelación que ordenó la realización de una prueba de ADN que había sido solicitada por dicha señora. Para ordenar la realización de esa medida puramente preparatoria, no hacía falta de ninguna prueba de la señora Mayra Perdomo de Santana. Dicha señora está pretendiendo demostrar su condición de hija del señor Elías Gadala María y para probarlo, pidió a la Corte de Apelación ordenar esa medida.*

5.5. En sintonía con lo anterior, en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad o irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, la recurrida señala *que no fue tomada en consideración, ni aplicada por la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, ninguna ley promulgada con posterioridad a la fecha de la demanda, pues la Ley No. 136-03, se promulgó en fecha 7 de agosto de 2003 y la demanda de la señora Mayra Perdomo Santana fue lanzada el 16 de enero de 2009... la Suprema Corte de Justicia no aplicó retroactivamente la Ley No. 136-03, en un caso ya ventajosamente prescrito, puesto que –como ya señalamos– ese Tribunal Constitucional dijo que las acciones en reclamación judicial de filiación son imprescriptibles.*

5.6. Sobre la denunciada violación a lo presupuesto en los artículos 63 párrafo III, 64, 211 literal a), y 486 de la Ley núm. 136-03, la recurrida considera que la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia los aplicó correctamente, pues el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0059/13 hizo suya la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), disponiendo que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe, de acuerdo con las disposiciones de la *supra* indicada ley y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

5.7. Dice, asimismo, que no es cierta la violación imputada a la Corte de Casación de los textos que consagran la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, puesto que la decisión no aplicó, de manera retroactiva, tales instrumentos normativos, sino que ella se basó en el artículo 17, párrafo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.8. Que tampoco la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que lo decidido a través de la sentencia recurrida no comporta un cambio jurisprudencial, puesto que con anterioridad a ella, mediante la Sentencia núm. 433, del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), dicha alta corte había fallado en la misma forma y con los mismos argumentos. Además, la sentencia recurrida se ajusta al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0059/13, por lo que, de manera alguna, cabría el alegato de violación al derecho de igualdad y a la seguridad jurídica.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original del Acto núm. 172/2013, del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia.
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 423-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).
4. Copia fotostática del Acto núm. 67/2009, del dieciséis (16) de enero de dos mil nueve (2009), instrumentado por Carlos Alejandro Segura Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en declaración de filiación y partición de bienes sucesorales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el proceso tuvo su génesis con la demanda en declaración de filiación y partición de bienes sucesorales lanzada por la señora Mayra Luz Perdomo de Santana contra los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada.

Para el conocimiento y fallo de dicha demanda fue apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia núm. 09-03026, declaró inadmisibles las acciones por prescripción. Tras un recurso de apelación contra dicha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 423-2010, revocó la susodicha sentencia y ordenó una experticia o prueba de ADN.

La decisión anterior fue objeto del recurso de casación posteriormente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme su Sentencia núm. 345. Al no encontrarse de acuerdo con las últimas dos (2) decisiones, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Dichos textos no refieren discriminación alguna respecto al tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones envolverían tanto a las sentencias que deciden el fondo de un asunto, como a aquellas que tiendan a promover la instrucción del proceso o procedimiento.

9.3. Sin embargo, en su Sentencia TC/0130/13, el Tribunal afirmó que las sentencias recurribles mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son aquellas que ponen *fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.4. Sigue diciendo el Tribunal que: “este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”, encontrando su justificación *precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

9.5. En la especie, la decisión atacada es la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación que, a su vez revocó, la sentencia de primer grado y concomitantemente ordenó que fuese realizada una experticia o prueba de ADN a los señores Mayra Luz Perdomo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana, Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada.

9.6. La decisión judicial mediante la cual se ordena la realización de una experticia o examen pericial, conforme a su fisonomía, supone una sentencia previa de instrucción.

9.7. Que dentro de la clasificación de las sentencias previas de instrucción encontramos: 1. Las interlocutorias, que son aquellas mediante las que el juez o tribunal en el transcurso de un litigio –*antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación*– prejuzga el fondo; 2. Las preparatorias, que suponen las medidas adoptadas por el juzgador en aras de poner la causa en estado de recibir fallo definitivo; y 3. Las provisionales, que comportan aquellas decisiones de antes de hacer derecho que surten efectos momentáneos durante el proceso.

9.8. Se colige, entonces, que las sentencias interlocutorias son decisiones jurisdiccionales que si bien, por su naturaleza, pueden ser susceptibles de vías de recurso ante la justicia ordinaria –*apelación y casación*– de manera autónoma e independiente, ellas no ponen fin al proceso, sino a una parte de este; por lo tanto, en la especie no estamos frente a una decisión que pueda ser recurrible por esta vía.

9.9. En efecto, conforme lo estableció el Tribunal en la antes indicada sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que *no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Y es que el permitir el recurso en estos casos, generaría un “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de ‘plazo razonable’ esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana” (Sentencia TC/0130/13).

9.11. Reiteramos que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. No obstante, este tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe –de manera general y abstracta– la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que, más bien, establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva (TC/0062/14).

9.12. El presente caso se contrae al escenario planteado, esto es, a una sentencia que ordena la celebración de una experticia o prueba pericial de ADN, con miras a instruir y sustanciar el proceso sobre determinación de filiación y partición de bienes sucesorales; por ende, no pone fin con carácter definitorio al referido proceso.

9.13. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión y que, al contrario, tiende a la instrucción del juicio, por lo cual es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada contra la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, así como a la parte recurrida, señora Mayra Luz Perdomo de Santana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario